



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 076 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 MAYO 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MUZA S.A.C.**, con RUC N° 20480156979, mediante escrito con Registro N° 00025382-2021 de fecha 23.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L.**, con RUC N° 20523063619 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00025420-2021 de fecha 23.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, que lo sancionó con una multa de 4.468 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (37.760) y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (1803.11 t.), por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RLGP).
- (iii) El expediente N° 4271-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Desembarque 1302-138 N° 002389 de fecha 13.11.2019, los fiscalizadores de la empresa SGS acreditados por el Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la E/P JORGE ANTONIO de matrícula PT-61726-PM, constataron lo siguiente: *"(...) Al realizar la consulta al aplicativo SIRPVC y página web de embarcaciones pesqueras del Ministerio de la Producción, la embarcación pesquera Jorge Antonio con matrícula PT-61726-PM, no se encuentra nominada para la zona norte-centro incumpliendo con lo establecido en el dispositivo legal correspondiente RM N° 477-2019-PRODUCE. La fiscalización se realizó en tolva por*

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

encontrarse el muelle roto y no ofrecerle las condiciones de seguridad para el abordaje a chata. La embarcación descargó durante la pesca exploratoria según RM N° 477-2019-PRODUCE.”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1939-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 01.07.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Consorcio Muza S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 0030-2021-PRODUCE/DSF-PA³ y Acta de Notificación y Aviso N° 025705⁴, efectuada el 08.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00035-2021-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq⁵ de fecha 09.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 31.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 3°, se resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Consorcio Muza S.A.C., en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escritos con Registros N° 00025420-2021 y N° 00025382-2021, ambos presentados el día 23.04.2021, la empresa recurrente y la empresa Consorcio Muza S.A.C., respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la sanción impuesta no se basa en aspecto legales vigentes al momento de ocurrido los hechos, por lo que manifiesta que contaban con la administración de la embarcación durante la pesca exploratoria del recurso anchoveta correspondiente a la segunda temporada del 2019. Asimismo, considera que una pesca exploratoria son actividades de pescas llevadas a cabo para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas, lo cual no tiene como fin una actividad extractiva económica en sí.
- 2.2 Asimismo, alega que el Ministerio de la Producción con norma expresa señala la viabilidad de presentar documentación acreditando posesión, alquiler, cesión o compraventa de embarcación; y a su vez, indica que dicha situación es independiente del procedimiento de cambio de titular (actual procedimiento N° 13 del TUPA PRODUCE) por lo que lo señalado por la Dirección General de Sanciones, así como lo establecido en la resolución materia de impugnación, restringe el derecho de

² A fojas 24 del expediente.

³ A fojas 52 del expediente.

⁴ A fojas 51 del expediente.

⁵ Notificado el 15.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001354-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026117, a fojas 63 y 62 del expediente, respectivamente.

⁶ Notificada el 06.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1940-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 al 75 del expediente.

propiedad que ampara la constitución y desconoce flagrantemente la normatividad pesquera vigente sobre el particular. Por lo expuesto, considera que la interpretación efectuada en el último párrafo de artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, no puede ser literal cuando la propia administración ha establecido que de la realidad de los hechos que facultan a los poseionarios de las embarcaciones pesqueras a sincerar su situación, ello sin perjuicio de realizar el cambio permiso de pesca que establece la norma.

- 2.3 Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE describe un supuesto de excepción donde supuestamente una persona distinta al titular del permiso de pesca se encuentra facultado de nominar mas no a realizar actividad extractiva, bajo a ese supuesto cual sería el sentido de la norma, si la figura de nominación consignada está tanto en el Decreto Legislativo N° 1084 como en su Reglamento.
- 2.4 Por último, señala que la Administración al momento de emitir la resolución materia de impugnación ha actuado en contra de los Principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021.
- 3.2 Verificar la procedencia del recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Muza S.A.C., mediante escrito con Registro N° 00025382-2022.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si la empresa recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021.**
 - a) El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
 - b) El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

- c) En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, se advierte que en las páginas 1 y 2; así como en los artículos 1° y 4° de la parte resolutive, se consignó erróneamente el nombre de la empresa recurrente, siendo que, de la revisión de la consulta de RUC, aquella figura con razón social, INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L., por lo que corresponde rectificar dicho acto administrativo en los siguientes términos:

- En las páginas 1 y 2, y artículos 1° y 4°:

DONDE DICE:

“(...) INVERSIONES DE NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L. (...)”

DEBE DECIR:

*“(...) **INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** (...)”*

- d) Considerando que la rectificación del error material antes descrito, no constituye una alteración del contenido de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno de la empresa recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación presentado por la empresa Consorcio Muza S.A.C., mediante el escrito con Registro N° 0025382-2021.

- 4.2.1 El inciso 1 del artículo 62° del TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Asimismo, el artículo 118° de la referida norma dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 4.2.2 En cuanto a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.2.3 Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.2.4 Es de señalar que el artículo 128° del Código Procesal Civil establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo. Asimismo, el artículo 355° del referido Código señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

- 4.2.5 Del mismo modo, el artículo 427° de la norma señalada establece que el Juez declarará, improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- 4.2.6 En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se desprende que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, si bien se inició contra la empresa recurrente y la empresa Consorcio Muza S.A.C., se advierte, en el caso de esta última, la Administración resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, aquella interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, aun cuando no ha sido sancionada.
- 4.2.7 En ese sentido, teniendo en consideración las normas expuestas, se considera que la empresa Consorcio Muza S.A.C., no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, pues no forma parte del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la empresa y que originó la imposición de la sanción determinada por medio de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, la cual ha sido evaluada bajo el alcance de la normatividad vigente. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente su recurso de apelación.
- 4.2.8 Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la ejecución de la sanción de Reducción del LMCE, es preciso indicar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017- PRODUCE (en adelante ROF), establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno.
- 4.2.9 Asimismo, el artículo 127° del ROF establece entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
- 4.2.10 Así también, el literal f) del artículo 89° del ROF establece entre las funciones de la Dirección de Sanciones lo siguiente: *“Informar a las instancias correspondientes, para que procedan a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, sobre aquellas resoluciones que hayan quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme (...)”*.
- 4.2.11 En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre temas de ejecución de sanción como es en el presente caso la de Reducción del LMCE a la embarcación pesquera JORGE ANTONIO de matrícula PT-61726-PM.
- 4.3 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.3.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del citado cuerpo normativo, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.3.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificadas en el inciso 5 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 5 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 4.468 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (13.11.2018 – 13.11.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.3.3 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 37.760^8)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{3.7231 \text{ UIT}}$$

4.3.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 31.03.2021 y notificada a la empresa recurrente el 06.04.2021.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el día 23.04.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.3.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.3.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.3.3 de la presente Resolución.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

- 5.1.5 Por ello, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.***
- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

Código 5	Multa
	Decomiso
	Reducción LMCE

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.2 ,2.3 y 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.*
 - Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).”* En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- d) De la misma forma el artículo 43° de la LGP establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca; asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*
- e) Por otro lado, cabe precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o **posesión de embarcaciones pesqueras** de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, **independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”.*
- f) De esta manera, lo que dicha norma establece es **la obligación de comunicar** la transferencia o la adquisición de la propiedad o **la posesión de embarcaciones pesqueras independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca**.
- g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° del RLGP, **sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**.
- h) A través de un contrato de arrendamiento con firmas legalizadas de fecha 04.11.2019, se transfirió a favor de la empresa recurrente la posesión de la E/P JORGE ANTONIO matrícula PT-61726-PM, el mismo que estaría vigente desde el 04.11.2019 hasta el 31.01.2020, según la cláusula tercera. En ese sentido, la mencionada embarcación pesquera de mayor escala, al momento de ocurridos los hechos, es decir, el día 13.11.2019, se encontraba en posesión de la empresa recurrente, quien, en su condición de poseedor, no actuó con la debida diligencia, al realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca, contraviniendo esta manera la normativa pesquera.
- i) Asimismo, se observa a través del Acta de Fiscalización Desembarque 1302- 138 N° 002389 de fecha 13.11.2019, el fiscalizador de la empresa SGS constató que la E/P JORGE ANTONIO de matrícula PT-61726-PM, cuya titularidad de permiso de pesca era de la empresa CONSORCIO MUZA S.A.C.; sin embargo, quien ejercía la posesión de la mencionad E/P era la empresa recurrente; descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 37.760 t. en la PPPP PESQUERA EXALMAR S.A. Por lo tanto, la empresa recurrente habría extraído y descargado el mencionado recurso, sin contar con el permiso de pesca correspondiente. Asimismo, a través del aplicativo “embarcaciones pesqueras” de la página web del Ministerio de la producción, se verificó que la citada embarcación tampoco se encontraba nominada para la zona Norte-Centro.
- j) De otra parte, el artículo 18° del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (en adelante el RLMCE), señala lo siguiente: **“A efectos de realizar actividades**

extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona.

*(...) A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, **que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE** de la embarcación correspondiente (...)*”.

- k) En cuanto a la nominación se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18° del RLMCE, sólo pueden realizar actividades de pesca las embarcaciones pesqueras que se encuentren debidamente nominadas. Asimismo, las normas citadas en los considerandos precedentes otorgan a los armadores pesqueros la facultad para realizar cualquier comunicación referida a la actividad extractiva para cada temporada de pesca. En este sentido y en atención a lo regulado en el RLMCE, la poseionaria de la E/P JORGE ANTONIO de matrícula PT-61726-PM pudo haber realizado la nominación de dicha embarcación si mantenía un trámite de cambio de titularidad pendiente, situación que no ocurrió en el presente caso; por lo que no resulta amparable lo alegado por la empresa recurrente.
- l) Por otro lado, señalar que mediante Memorando N° 00000307-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.05.2022, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción dio respuesta mediante el Informe Legal N° 00000108-2022-PRODUCE/DECHDI-avenegas de fecha 13.05.2022, a la consulta realizada por este Consejo, señalando lo siguiente:

“(...

*2.1.6 La empresa **CONSORCIO MUZA S.A.C.** fue nominada a través del Oficio [vusp] N°01307-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 29 de abril de 2019, para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta durante la Primera Temporada de Pesca 2019 – Zona Norte Centro, con su embarcación **MI CONSUELO** con matrícula **PT-4242-CM**; dicha temporada que inició el 28/4/2019 y concluyó el 31/07/2019.*

*2.1.7 Ahora bien, mediante la Resolución N° 456-2019-PRODUCE/DGPPCHDI de fecha 26 de junio de 2019, se dispuso entre otros: (i) otorgar a favor de la empresa **CONSORCIO MUZA S.A.C.**, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **JORGE ANTONIO** de matrícula **PT-61726-PM**, (ii) cancelar el permiso de pesca correspondiente a la ex embarcación **MI CONSUELO** con matrícula **PT-4242-CM**.*

(...)

*2.6 En el presente caso, conforme se ha citado en el numeral 2.1.6 del presente informe, la empresa **CONSORCIO MUZA S.A.C.** fue nominada para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta con su embarcación pesquera **MI CONSUELO** (ahora **JORGE ANTONIO** de matrícula PT-61726-PM), durante la Primera Temporada de Pesca 2019 – Zona Norte Centro, la cual inició el 28/4/2019 y concluyó el 31/07/2019.*

(...)”.

- m) Asimismo, señalar que, de la revisión del avance del consumo individual de pesca correspondiente a la segunda temporada del año 2019, obtenido a través de la página web del Ministerio de Producción, se advierte que la empresa Consorcio Muza S.A.C., se encontraba nominada con la embarcación JORGE ANTONIO de matrícula PT-61726-PM. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, en el presente procedimiento sancionador, la empresa recurrente, INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L., viene sancionada por haber extraído el

recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, y no por no haber sido nominada con la mencionada embarcación.

- n) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la E/P JORGE ANTONIO de matrícula PT-61726-PM y realizó actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo el día 12.11.2019, conforme se desprende del Reporte de Calas con Código 61726-201911112101, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP
- o) En consecuencia, el presente procedimiento sancionador administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP; en este extremo corresponde aplicar las sanciones establecidas para cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y RLGP. En ese sentido de los medios aportados por la Administración, se encontraría acreditada la responsabilidad de la empresa recurrente al haber extraído el recurso hidrobiológico sin contar con el permiso de pesca infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- p) Asimismo, en relación a la aplicación de los Principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del ROF; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-

PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 15-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material consignado en las páginas 1 y 2, y artículos 1° y 4° de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, en los siguientes términos:

- En las páginas 1 y 2, y en los artículos 1° y 4°:

DONDE DICE:

“(...) INVERSIONES DE NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L. (...)”

DEBE DECIR:

“(...) INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L. (...)”

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MUZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L.** por la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.468 UIT a **3.7231 UIT**; y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS IBEROAMERICA DEL NORTE E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso¹⁰ y reducción de LMCE, así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁰ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1156-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 6º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y a la empresa Consorcio Muza S.A.C. de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones